

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2006 – 00961** instaurado por **Martha Emilia Pedraza Pedraza** contra el **Banco Popular S.A.**, informando que el presente proceso fue devuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se encontraba surtiendo recurso de casación.

Sírvase Proveer. -


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

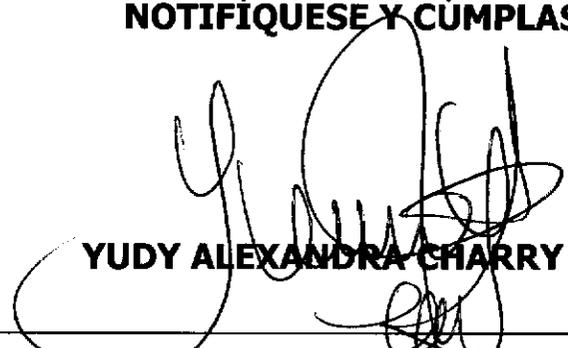
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 12 de mayo de 2021 (fls. 79 a 99 del cuaderno de Casación).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$500.000 a cargo de la parte demandante: Martha Emilia Pedraza Pedraza, tal como se ordenó en la precitada sentencia de Casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

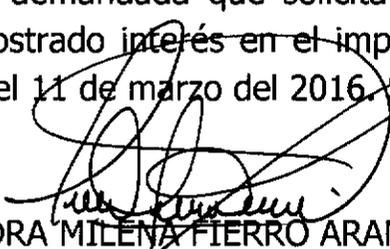

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 05 ABR 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2007-00117**, adelantado por **German López Rocha**, contra **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.**, informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que la parte demandada que solicita la reconstrucción del expediente no ha demostrado interés en el impulso del proceso, y la última actuación data del 11 de marzo del 2016. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de

Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 24 de mayo del 2016, esto es un memorial aportado por la apoderada general la doctora, Margarita Gutiérrez Gómez, poniendo en conocimiento que se revoca la autorización de la consulta del proceso a los dependientes judiciales de la empresa Lupa jurídica S.A.S.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que, desde el 24 de mayo 2016, fecha en la que la apoderada general de **Cajanal Eice En Liquidación** allegó revocatoria de la autorización de revisión a los dependientes judiciales (fl. 70), la parte interesada no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 4 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá,**

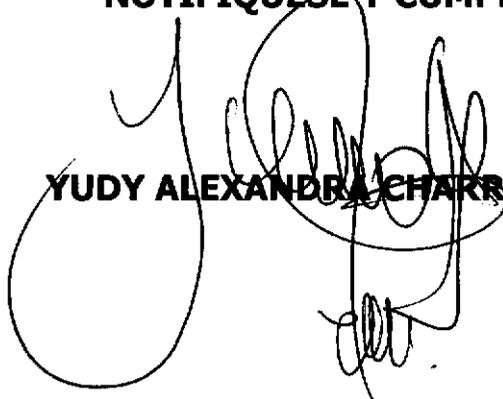
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2007 - 00117 adelantados por **GERMAN LOPEZ ROCHA** contra **CAJANAL**.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

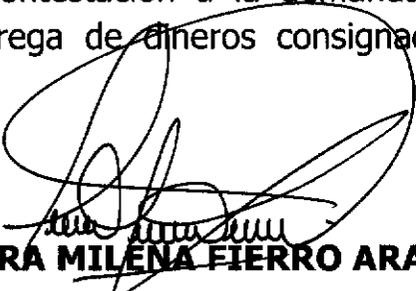
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>05 ABR. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>043</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

Dfhr/smfa

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2013-00680 de EFRAIN EDUARDO GARZÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del demandante, presentó escrito de contestación a la demanda. Se encuentra para resolver sobre la entrega de dineros consignados para el proceso. Sírvasse proveer.



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

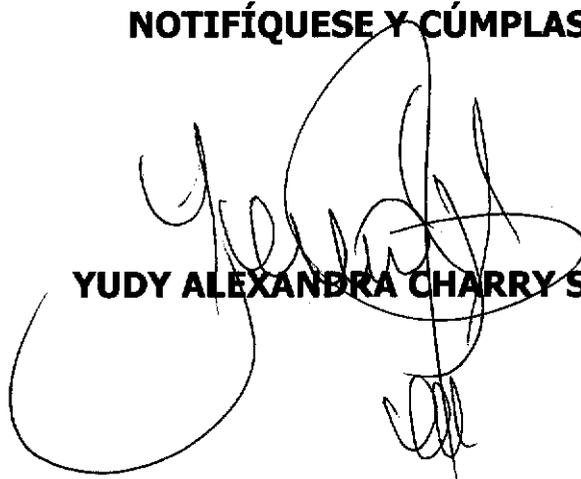
Incorpórese al expediente el escrito presentado por la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del demandante EFRAIN EDUARDO GARZÓN (q.e.p.d), dentro del cual no propuso excepciones contra el mandamiento de pago ni solicitó pruebas para practicar.

Frente a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de hacerle entrega de del depósito judicial No. 400100006783096 de fecha 27/08/2018 por valor de \$400.000,00 se dispone que previo a resolver sobre esta petición y atendiendo a que el demandante falleció, se requiere al apoderado para que informe si a la fecha existe trámite sucesoral ya sea judicial o notarial con ocasión del fallecimiento del Sr. EFRAIN EDUARDO GARZÓN toda vez que los dineros pertenecen a la masa sucesoral.

De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito no se ha actualizado, se requiere a las partes para ello, de conformidad con lo previsto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

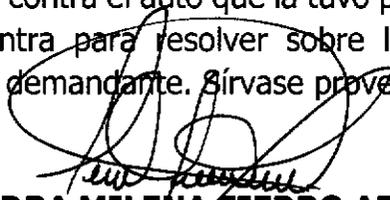


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>05 ABR 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>043</u>	
LA SECRETARIA, <u>A</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-0285 de ALIANSALUD EPS S.A. contra ADRES informando que la apoderada de las llamadas en garantía, en tiempo interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que la tuvo por notificada por conducta concluyente. Se encuentra para resolver sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante. *Sírvase proveer.*


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuso en tiempo contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022 (fl. 343) que la tuvo por notificada por conducta concluyente. Son dos los argumentos expresados por la recurrente a saber: 1. Que la providencia atacada dispuso tener por notificada por conducta concluyente a las llamada en garantía y concedió el término de 10 días para contestar la demanda ordenando que comparecieran al Juzgado a verificar el expediente; 2. Que en cualquier evento venció el término previsto por el Art. 66 del C.G.P., para notificar el llamamiento en garantía por lo que el mismo es ineficaz.

Por orden procedimental, el Juzgado se pronunciará inicialmente sobre el segundo argumento pues de allí depende la comparecencia al proceso de las llamadas en garantía.

Pues bien, la notificación del llamamiento en garantía, está regulada por el Art. 66 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior..." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado por anotación en Estado el 25 de septiembre del 2021 (fl. 271), a la fecha en que se tuvo por notificada por conducta concluyente a las llamadas al proceso, 25 de febrero del 2022 (fl. 343) e incluso desde la primera oportunidad en que comparecieron, 21 de septiembre del 2020 (fl. 272), ha transcurrido más de los 6 meses previstos en la norma antes citada, por lo que le asiste razón a su apoderada, ya que dentro del término previsto ADRES no realizó las diligencias para la notificación lo que trae como consecuencia que se **DECLARE INEFICAZ** el llamamiento en garantía, razón por lo que se accederá al recurso de reposición impetrado y en consecuencia **SE REPONE EL AUTO** de fecha 25 de febrero del 2022 (fl. 343) y en su lugar se dispone **DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA ADRES.**

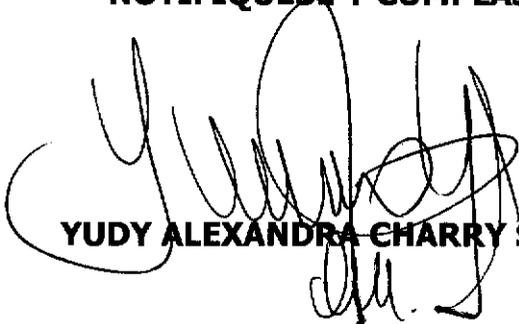
Por sustracción de materia no se pronunciará el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Frente a la reforma a la demanda presentada en tiempo por la parte demandante (fl. 199) atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del CPTSS, el Despacho **ADMITE** la misma y ordena correr traslado a la parte demandada ADRES el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de cinco (5) días para que la conteste.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

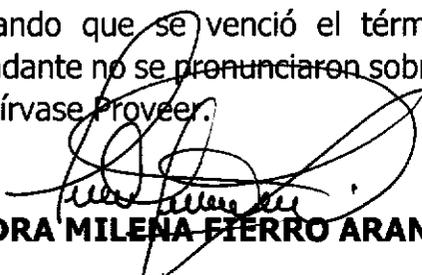
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
HOY <u>05 ABR 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>043</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-0035 de **FEYER LEANDRO ROLDAN ALFONSO** contra **CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** informando que se venció el término otorgado en auto anterior y la parte demandante no se pronunciaron sobre la nulidad presentada por la parte ejecutada. Sírvase Proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar el Juzgado a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, sin embargo se debe tener en cuenta que mediante providencia anterior se requirió a las partes para que acreditaran la calidad en que actuaba el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA quien suscribe el acta de transacción a nombre de la ejecutada con la que solicitaban la terminación del proceso, cuando ello aparece acreditado dentro del proceso ordinario, lo que no se avizoro anteriormente.

En efecto, en el proceso ordinario a folio 69 a 115, y en el trámite del proceso ejecutivo en el cd fl. 190, aparece la escritura pública celebrada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá donde aparece el citado Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA como representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, acreditándose así la calidad en que actuó dentro del contrato de transacción allegado al expediente.

Es por lo anterior, que considera el Despacho se encuentra superado el obstáculo que impedía entrar al estudio del contrato de transacción suscrito por las partes, por lo que se procede a ello así:

A folios 282 a 288 del expediente, se allegó de transacción suscrito por las partes, mediante el cual se daba cumplimiento a la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario frente al cual se debe tener en cuenta lo previsto por el Art. 15 del C.S.T. que dispone:

"ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Al revisar los valores señalados en la transacción se observa que se están cancelando las sumas ordenada en la Sentencia de primera y segunda instancia que contiene los derechos ciertos e indiscutibles reconocidos a favor del actor y adicionalmente se transó los conceptos de indexación, sanción moratoria e intereses moratorios, razón por la que el contrato de transacción recae sobre derechos inciertos y discutibles del trabajador, por lo que el asunto es susceptible de transacción.

En consecuencia, el Juzgado aprobará el acuerdo transaccional suscrito por el demandante y la demandada visible a folios 282 a 288 54 del expediente y dará por terminado el proceso sin costas para las partes en atención a que las mismas no se causaron.

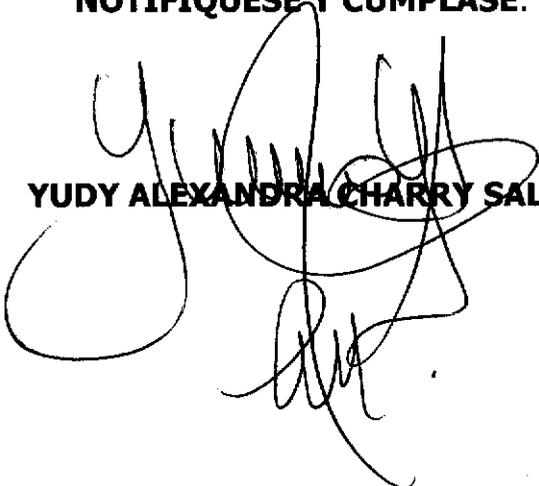
Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo transaccional suscrito por el demandante y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO visible a folios 282 a 288 del expediente.
2. **DAR** por terminado el proceso sin costas para las partes en atención a que las mismas no se causaron.
3. **ARCHIVARSE** por secretaría el proceso, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>05 ABR. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>043</u>	
LA SECRETARIA,	<u>A</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019 – 00423** instaurado por **Jorge Omar Prieto Rodríguez** contra la sociedad **Refrigeración Polo Norte S.A.S.** y **Rodrigo Hernández Hurtado**, informando que por error involuntario se fijó fecha para surtir las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y S.S. para el 1 de abril de 2022 a las 11:00 A.M., fecha y hora en las cuales ya se encontraba programada diligencia dentro del proceso 2019-00871. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo, puesto que para la misma fecha y hora se había fijado audiencia dentro de otro proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.)

del día viernes veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo audiencia pública de práctica de pruebas, en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

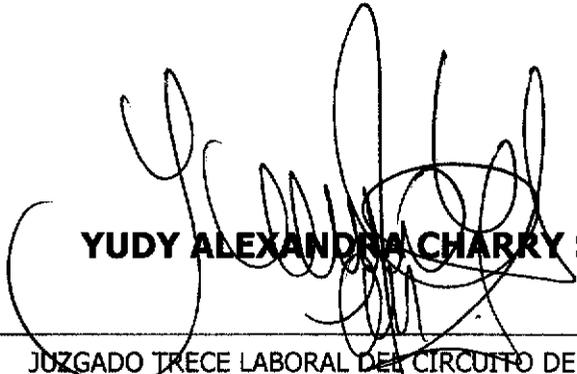
SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>05 ABR. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>043</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019 – 00883** instaurado por **Jenny Zamora Herrera** contra **Luz Amparo Sabogal Sánchez**, informando que la audiencia programada en auto anterior no se puede llevar a cabo, en vista que, revisadas las diligencias, de la respuesta brindada por Protección S.A. al oficio ordenado en la audiencia celebrada previamente, se pudo evidenciar que la historia laboral no corresponde con la ordenado por el Despacho. Sirvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo la audiencia señalada mediante auto del 15 de febrero del año en curso, de no ser porque de la revisión del plenario se advierte que si bien Protección S.A. dio respuesta al oficio remitido por la Secretaría del Despacho, dicha contestación no se acompasa con lo requerido en audiencia del 14 de julio de 2021 (fls. 82 y 83).

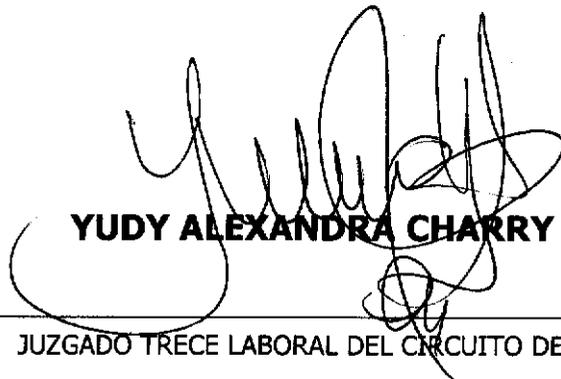
Ello, toda vez que se ordenó que la entidad informara si la demandante se encontraba afiliada a esa AFP, y de ser así remitiera copia de la historia laboral. Sin embargo, pese a que el oficio remitido se elaboró en los precisos términos ordenados (fl. 84), no es menos cierto que en la respuesta dada (fls. 107 a 112) se indicó que la actora está afiliada ante Protección S.A. y por error involuntario se remitió la historia laboral de la señora Martha Elisa Parra García, quien no forma parte de la litis.

Por lo anterior, se dispone por Secretaría **OFICIAR** nuevamente a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que en el término de **10 días** se sirvan remitir la historia laboral correspondiente a la promotora de la litis, señora Jenny Zamora Herrera, quien se identifica con cédula de ciudadanía 39.756.311.

Cumplido el término anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

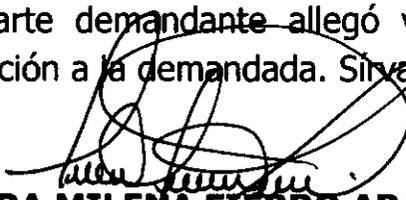


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>05 ABR 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>043</u>	
LA SECRETARIA, <u>A</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-0098 de LUZ STELLA GONZÁLEZ ARANGO contra PORVENIR S.A. informando que la parte demandante allegó vía correo electrónico constancias de notificación a la demandada. Sirvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente los documentos aportados por la parte demandante para la notificación a la demandada.

Frente a las diligencias adelantadas por la parte demandante, se debe señalar lo siguiente: mediante auto anterior se requirió a la parte actora para que acreditara el acuse de recibido del iniciador del correo de la accionada conforma lo señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020. El apoderado allega las constancias de envío del correo electrónico a PORVENIR S.A., pero no acredita el recibido del mismo como se le requirió en auto anterior, incumpliendo así lo exigido por el Juzgado.

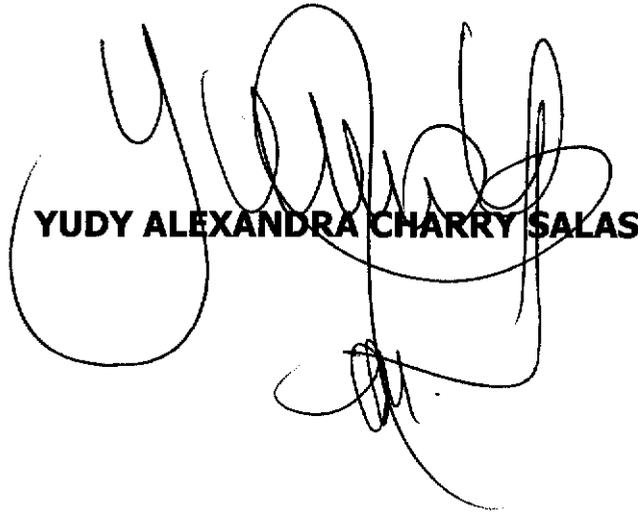
Adicionalmente, en el asunto del correo indica "*Para radicar notificación 291*" entendiéndose el Despacho que se refiere al Art. 291 del C.G.P. cuando no es procedente remitir vía correo electrónico el aviso de citación de que trata dicha norma.

Por lo anterior, nuevamente se requiere a la parte actora para que notifique en debida forma a la demanda, sea en la forma prevista por Arts. 292 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., o en los términos del Decreto 806 del 2020 sin que haga una mixtura en la forma de notificar, como se visualiza en los documentos aportados.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

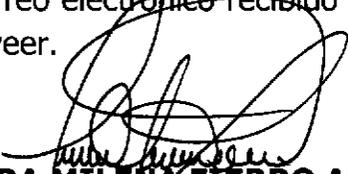
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>05 ABR. 2022</u> SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No.	<u>043</u>
LA SECRETARIA,	<u></u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-0301 de BIBIANA BARRETO FISCO contra SERVICIOS TECNOINDUSTRIALES RBT LTDA informando que por estado 124 del 21 de octubre de 2021 se notificó el auto del 20 de octubre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 25 de octubre de 2021 a las 9:51 P.M. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si la parte demandante, subsanó en debida forma la demanda, acorde con lo requerido en auto anterior, dentro del cual se solicitó entre otros aspectos, porque los *“numerales 4, 5, 7, 22 de los hechos de la demanda contiene la transcripción de normas o pruebas que tienen su capítulo especial y no constituyen hechos de la misma”,* y porque *“no se hace una relación clara y precisa de los fundamentos fácticos, pues la gran mayoría se refiere a actuaciones del representante legal de la persona jurídica de la demandada y no se refiere a ésta quien fue la que fungió como empleador, según se alega, al punto que ni siquiera se menciona cuando inició la relación laboral, bajo que modalidad de contrato se verificó la misma y se mencionan hechos que no tienen nada que ver con las pretensiones del proceso lo que lleva a confusión, por lo que deberá adecuar, aclarar o sustituir la totalidad de los hechos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de ellos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.”*

Es decir, el Juzgado solicitó a la parte demandante volviera a relacionar uno a uno los hechos de la demanda en forma individualizada, clara y precisa cada uno, aspecto que se considera no cumplió, toda vez que al verificar el escrito de subsanación, se observa que los hechos indicados en los numerales 2, 3,

11, 14, contienen más de una situación fáctica, además los hechos narrados en su mayoría se refieren a la actuación del representante legal de la demandada y no a la persona jurídica que representa, teniendo en cuenta que quien se afirma fue el empleador fue ésta no el representante legal por lo para el Despacho los fundamentos de hecho no constituyen el soporte de las pretensiones incoadas.

Igualmente, se inadmitió la demanda por cuanto no se aportó en forma legible los documentos anunciados en el numeral 7º del capítulo de pruebas de la demanda esto es, *"las comunicaciones vía WhatsApp de Santiago Barreto donde se informa los inventarios y las cosas que se ha vendido por parte de Ricardo Barreto Suarez"*, aportando con la subsanación idénticas documentales, (fls. 199 a 200 expediente digital) las cuales son ilegibles y le impiden a la demanda y al Juzgado pronunciarse sobre ellas.

Se solicitó a la parte demandante se corrigiera o adecuara la pretensión 4, toda vez que no correspondía a un proceso ordinario laboral, toda vez que allí se solicitaba el embargo y secuestro de bienes inmuebles, aspecto que no corrió el apoderado pues insiste en dicha medida previa que no está contemplada para el proceso ordinario laboral, legislación que establece en el Art. 85 A las medidas cautelares que proceden en este procedimiento, incumpliendo así lo solicitado por el Despacho.

Acorde con las exigencias del inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se solicitó se acreditara que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, informando la parte actora que se había remitido la misma al correo que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio, sin embargo, al revisar el escrito de subsanación no aparece demostrada tal circunstancia toda vez que el documento de folio 245 del expediente digital que parecer ser un pantallazo de un correo electrónico se aportó en forma ilegible que no permite verificar a quien está dirigido ni el contenido o anexos del mensaje, por tanto no se cumplió con este requisito, y que de contera lleva al Juzgado a establecer que tampoco se dio cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020, esto es no remitió el escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no subsanarse la demanda como se indicó en auto anterior, no es posible admitir la misma.

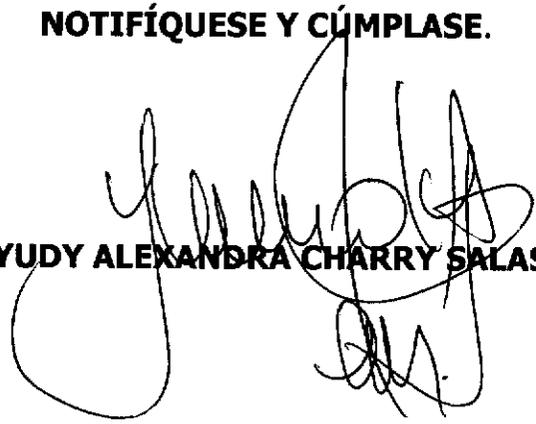
Consecuente con lo antes dicho, se rechazará la demanda. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. JULIO ENRIQUE CHÍA CASTELLANOS como apoderado judicial de la demandante BIBIANA BARRETO FISCO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de BIBIANA BARRETO FISCO contra SERVICIOS TECNOINDUSTRIALES RBT LTDA.
3. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.
4. **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

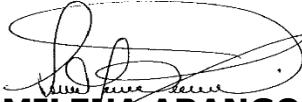
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 05 ABR 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
043

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Jhonny Enrique Pérez Sanabria** en contra de la sociedad **Aexpress S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00508-00**. Igualmente, en correo electrónico del 31 de enero del año en curso, se allegó constancia de iniciación del proceso de Reorganización Empresarial a la demandada, ante la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA ARANGO FIERRO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, observándose que únicamente se informó el inicio del procedimiento de reorganización, sin que ello sea óbice para adelantar el presente proceso en la medida que el certificado de existencia y representación de la demandada se encuentra vigente. De la misma manera, debe memorarse que en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, únicamente se deben remitir a la Superintendencia de Sociedades los procesos ejecutivos, ya sea que estén en curso o recién se vayan a admitir.

Por lo tanto, en vista que las pretensiones del presente proceso son declarativas y tampoco se han practicado medidas cautelares, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dicha información.

En otro giro, se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. Jairo Jorge Sastoque.

2. El poder otorgado es insuficiente, en la medida que no faculta al profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones.
3. Las pretensiones declarativas 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 13° en sus literales A, C y D; junto con las de condena 1° en todos sus literales, 2° en todos sus literales, 3° y 11°, no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se especifican los extremos temporales de cada condena, el monto de horas extra, dominicales y demás emolumentos que se deprecian.
4. Igualmente, en la pretensión de condena 3° se deberá especificar a qué indemnización se hace referencia.
5. Los hechos 4° y 35° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no contienen supuestos fácticos sino apreciaciones subjetivas del profesional del derecho. Por lo tanto, se deberán reformular o incluir en el acápite de fundamentos y razones de derecho.
6. El certificado de existencia y representación legal, no es una prueba sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá incluir en el acápite que corresponde.
7. La prueba documental del numeral 3°, se enuncia que se aporta en 4 folios. Sin embargo, el adjunto contiene 3, por lo que se deberá aclarar dicha situación o allegar el documento completo.
8. Se allegó un documento denominado "Acta de Descargos", sin que se hubiera petitionado como prueba. Por lo tanto, se deberá aclarar dicha situación o, de lo contrario, suprimir dicho anexo.
9. En el numeral 6° del acápite de pruebas documentales, se enuncian una serie de conclusiones y apreciaciones, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
10. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se petitiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian *concretamente* los hechos objeto de la prueba.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

11. No aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Edelmira Moscoso Saldaña** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00509-00**. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA ARANGO FIERRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogada de la Dra. Alba Lucía Casallas borrás.
2. En el acápite denominado "Postulación", se incluyen supuestos fácticos, pretensiones y apreciaciones subjetivas, que se deberán suprimir o incluir en los respectivos acápites que corresponde.
3. Los hechos 1º, 2º, 3º y 4º no cumplen lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen la petición de medios de prueba. Por lo tanto, se deberán suprimir dichas manifestaciones e incluirse en el acápite que les corresponde.
4. Los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º, 19º, 21º, 24º y 25º no cumplen lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que cada uno contiene

más de un supuesto fáctico distinto. Por tanto, se deberán reformular de manera individual.

5. Los hechos 8°, 22°, 24° y 26° contienen transcripciones de misivas, por lo que se deberán reformular para en su lugar aportar la documental que se cita y suprimir las citas.
6. Los hechos 18°, 21° y 24° contienen apreciaciones subjetivas y conclusiones de la profesional del derecho, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
7. La pretensión 3° no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contiene varias pretensiones, que se deberán reformular por separado.
8. El acápite de "Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que respaldan dicha afirmación.
9. En el numeral 11 del acápite de solicitud de pruebas documentales, se enuncia que se allega el auto 1636 del 30 de junio de 2020. Sin embargo, el aportado data del 8 de junio del 2000, por lo que se deberá aclarar dicha situación o allegar el documento mencionado.
10. La documental enunciada en el numeral 12 del acápite, no es legible. Por lo tanto, se requiere a la parte para que allegue el documento en un formato que permita su lectura.
11. Del documento PDF contentivo de las pruebas, de la página 58 a la 85, y de la 98 a la 105, se aportaron documentos que no se relacionan como pruebas. Por lo tanto, se deberán suprimir de los anexos o efectuar las aclaraciones del caso.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

12. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportan las direcciones de notificación y el correo electrónico de cada uno de los testigos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora

el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de única instancia, adelantado por **Berta Lilia Salgar Ovalle** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00511-00**, proveniente del Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, de la sentencia proferida. Así mismo, señalando el presente expediente fue remitido sin ningún tipo de inconsistencia. Sírvase proveer.



SANDRA MILENA ARANGO FIERRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el expediente arribó de forma completa a éste Juzgado, y se enmarca dentro de los supuestos contenidos en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. junto con la sentencia de la H. Corte Constitucional C-424 de 2015. Por ello, en aplicación de lo normado por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, respecto del grado jurisdiccional de consulta, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por Berta Lilia Salgar Ovalle contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, según lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., en armonía con la sentencia C-424 de 2015.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos por escrito, de acuerdo con el artículo del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INGRESAR al Despacho las presentes diligencias, una vez culmine el término concedido en el numeral anterior, a fin de proferir sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--